

DISPOSICIÓN:

Ley 1/1991, de 1 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales de La Rioja.

PUBLICACIONES:

BODGR, Serie A, núm. 128, de 8-3-1991

BOR núm. 32, de 14-3-1991 [pág. 663]

BOE núm. 92, de 17-4-1991 [pág. 11694]

TEXTO:

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

El artículo 148.1.22 de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas «la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica». En términos análogos, el Estatuto de Autonomía de La Rioja en su artículo 9, apartado 8º, confiere estas competencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Aprobadas que fueron la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se cuenta con la base legal necesaria para regular la coordinación de las Policías de las entidades locales riojanas.

Las Policías Locales deben ser consideradas como una parte muy importante en el ámbito de la seguridad pública. La coexistencia funcional y permanente con los ciudadanos, hace de la Policía Local un Cuerpo no sólo útil, sino necesario para garantizar una convivencia más fluida y pacífica.

Esta Ley tiene como primordial objetivo propiciar la profesionalización de las Policías Locales de La Rioja, hacerlas más operativas mediante la armónica coordinación de sus efectivos, y la homogeneización de sus normas específicas de funcionamiento y de sus medios materiales.

Merece una especial referencia la incorporación a la Ley de la Comisión de coordinación de las Policías Locales, como órgano de encuentro y participación de todos los sectores implicados en esta materia.

Por último -como conclusión y compendio de la Ley-, se trata de coordinar

armónicamente la actuación de un colectivo profesional que forma parte de la sociedad a la que sirve, y constituye a la vez la imagen primera de nuestros pueblos y ciudades.

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Es objeto de la presente Ley la regulación de la coordinación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en uso de la atribución competencial prevista en el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía.

Art. 2º.1. Se entiende por Policías Locales los Cuerpos de Policía propios de los municipios, creados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación propia de régimen local y en la presente Ley.

2. Todos los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la normativa legal aplicable.

Art. 3º. Los Cuerpos de Policía Local de los municipios riojanos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por las prescripciones de la presente Ley y por los Reglamentos propios de sus respectivos municipios; y, en cuanto a las especialidades de su régimen legal no previstas en las disposiciones indicadas, por las normas estatutarias que el Gobierno apruebe en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 4º. 1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local la coordinación se extenderá a los Agentes, Guardas, Alguaciles, Vigilantes o análogos, dependientes de las entidades locales, los cuales tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía Local.

Este personal se regirá por la normativa de los funcionarios de Administración Local, en lo que le resulte de aplicación.

Art. 5º. Las funciones de la Comunidad Autónoma en materia de Policías Locales se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias propias de las entidades locales y conforme a los principios de eficacia, cooperación, colaboración e información recíproca. A estos efectos, los municipios participarán, en la forma en que se determine por esta Ley y su desarrollo reglamentario, en los órganos de la Administración autonómica directamente encargados de tales funciones.

TITULO II.-DE LA CREACIÓN ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA POLICÍA LOCAL

Art. 6º. Los municipios riojanos, podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que, con independencia de otras limitaciones legales, cumplan las siguientes condiciones básicas:

a) Contar con una plantilla de cinco Agentes, de los cuales, al menos uno, habrá de tener graduación mínima de Cabo.

b) Cubrir el servicio de forma permanente.

c) Disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria.

d) Informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

Art. 7º. Como instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, la Policía Local de cada municipio de La Rioja se integrará en un Cuerpo único, bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo.

Art. 8º. 1. Los Cuerpos de Policía Local de La Rioja se estructurarán, de conformidad con la normativa específica en esta materia, en las siguientes escalas y categorías profesionales:

a) Escala Superior, con las categorías de Inspector y Subinspector.

b) Escala Técnica, con la categoría de Oficial.

c) Escala Ejecutiva, con las categorías de Suboficial y Sargento.

d) Escala Básica, con las categorías de Cabo y Guardia.

2. Estas escalas se corresponden con los siguientes grupos de la Función Pública:

a) Escalas Superior y Técnica, con el grupo A.

b) Escala Ejecutiva, con el grupo C.

c) Escala Básica, con el grupo D.

TITULO III.-DE LA SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y MOVILIDAD

Art. 9º. La selección, la promoción y la movilidad en los Cuerpos de Policía Local se efectuará mediante la acreditación de la titulación académica adecuada al puesto a que se opta, la superación de las pruebas selectivas en el Ayuntamiento correspondiente y la realización del correspondiente curso de formación y perfeccionamiento, de acuerdo con las especificaciones de los artículos siguientes.

Art. 10. Las bases y programas mínimos para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local y para el acceso a las distintas categorías, serán aprobados por el Consejero de Administraciones Públicas, a propuesta de la Comisión de

Coordinación de las Policías Locales.

Art. 11. Se podrá ingresar directamente en todas las categorías profesionales de un Cuerpo, con los siguientes requisitos:

a) Los aspirantes a Guardia o Cabo deberán acreditar una titulación académica mínima de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

b) Los aspirantes a Sargento o Suboficial deberán acreditar una titulación académica mínima de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

c) Los aspirantes a Oficial Subinspector o Inspector deberán acreditar una titulación académica mínima de Licenciado, Ingeniero o equivalente.

Para el acceso directo a cualquier categoría habrá de superarse una prueba selectiva, mediante oposición, y superar el curso correspondiente de formación.

Art. 12. Los miembros de un Cuerpo de Policía podrán acceder a categorías profesionales superiores en el mismo Cuerpo, con los siguientes requisitos:

a) Acreditar la titulación académica correspondiente al puesto a que se opta.

b) Haber ejercido, al menos durante dos años, en la escala inmediatamente inferior a la que se opta.

c) Superar una prueba selectiva, mediante concurso-oposición.

d) Superar el curso correspondiente de formación.

Art. 13. 1. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder al de otra entidad local con su categoría profesional de origen, con los siguientes requisitos:

a) Superar una prueba selectiva, mediante concurso de méritos.

b) Acreditar la superación del curso correspondiente de perfeccionamiento.

2. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder a la categoría profesional inmediatamente superior correspondiente al Cuerpo de otra entidad local, con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 14. Las convocatorias para el acceso a plazas en los Cuerpos de

Policía Local serán efectuados por los Ayuntamientos, dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

En dichas convocatorias se podrán efectuar reservas de las vacantes ofertadas para los supuestos de promoción y movilidad previstos en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Art. 15. En las convocatorias que las entidades locales realicen, con ocasión de la creación de nuevos Cuerpos o ampliación de los ya existentes, podrán establecerse reservas de las plazas de guardia ofertadas para su personal que tuviera la condición de Auxiliar de la Policía Local en los términos y con los requisitos fijados en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 16. La fase selectiva a realizar por los Ayuntamientos garantizará la efectividad de los principios de igualdad, mérito, capacidad y adecuación al puesto de trabajo, en la forma que se determine por las normas de desarrollo de esta Ley.

Los Tribunales o Comisiones que se constituyan para la calificación de las pruebas selectivas incluirán en su composición un representante de la Comunidad Autónoma, designado por el Consejero de Administraciones Públicas.

Igualmente, incluirán un representante de los sindicatos con representación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 17. Los aspirantes seleccionados por los Ayuntamientos deberán superar, con carácter preceptivo y previo a su nombramiento, el curso de formación correspondiente al puesto a que optan.

Durante la realización de este curso preceptivo, los aspirantes serán considerados, a todos los efectos, como funcionarios en prácticas del Ayuntamiento de procedencia.

TITULO IV.-DE LA FORMACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

Art. 18. Bajo la superior dirección de la Consejería de Administraciones Públicas, corresponde a la Comisión de coordinación de las Policías Locales la elaboración de los programas básicos de formación y perfeccionamiento para las Policías Locales de La Rioja.

Art. 19. Para la consecución de una formación y perfeccionamiento adecuados, la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de La Rioja podrán concertar actividades formativas y docentes con el Instituto Nacional de Administración Pública, Universidades, Centros de Formación de Cuerpos de Seguridad dependientes de otras Administraciones, Escuelas especializadas, y cualesquiera otros organismos e instituciones docentes públicos o privados.

TITULO V.-DE LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

Art. 20. Se entiende por coordinación de las Policías Locales a los efectos de esta Ley, la armonización de criterios de actuación, la homogeneización de medios y la creación de mecanismos de interrelación de las Administraciones competentes, con el fin de que las acciones a realizar sean conjuntas e integradas en la globalidad del sistema de seguridad pública en el que participan.

Art. 21. La coordinación de la actuación de las Policías Locales de La Rioja comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Aprobar la norma-marco a que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento que dicten los Ayuntamientos para la regulación de sus Cuerpos de Policía Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización entre los distintos Cuerpos de Policías Locales, de los medios técnicos de defensa, uniformes y sistemas de acreditación.

c) Determinar los criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policía de los distintos Ayuntamientos.

d) Promover el perfeccionamiento y la permanente formación profesional de los Policías Locales.

e) Concretar las condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales.

f) Estudiar la adecuación de los derechos, deberes y régimen disciplinario a las peculiaridades propias de la Administración local, con expresa referencia a la defensa jurídica de los Policías Locales por actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

g) Determinar los criterios de colaboración extraordinaria entre los distintos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h) Prever las medidas que posibiliten el establecimiento de un sistema de información recíproca.

i) Proporcionar a las entidades locales que lo soliciten el asesoramiento en esta materia.

j) Establecer los medios de inspección precisos para las funciones de

coordinación.

Art. 22. Las normas de coordinación a que se refiere el artículo anterior serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de coordinación de las Policías Locales de La Rioja.

Art. 23. 1. Las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria se ejercerán por la Consejería de Administraciones Públicas, a quien corresponde establecer los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de esta coordinación.

2. En la citada Consejería de Administraciones Públicas se creará un Registro de las Policías Locales de La Rioja, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los distintos Cuerpos de Policía local.

TITULO VI.-DE LA HOMOGENEIZACIÓN DE MEDIOS

Art. 24. Por Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerá una uniformidad de imagen para todos los Cuerpos de Policía Local de La Rioja, así como el plazo en que haya de llevarse a cabo la adecuación a sus prescripciones.

TITULO VII.-DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

Art. 25. Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja como órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrita a la Consejería de Administraciones Públicas.

Art. 26. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales que, en materia de Policías Locales, se elaboren por los órganos de la Comunidad Autónoma, así como los que se promuevan por los Ayuntamientos de la región.

b) Proponer que se dicten normas o se formulen recomendaciones a los Ayuntamientos sobre materias que redunden en una mejor selección del personal, homogeneización de medios y otras de naturaleza análoga, sobre Policía Local.

c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de perfeccionamiento, así como de cuantas actividades se realicen por la Comunidad Autónoma de La Rioja a los fines indicados.

d) Informar los planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales.

e) Actuar como órgano de conciliación y mediación en los conflictos que pudieren suscitarse entre las Corporaciones locales y los colectivos de Policía a su servicio, pudiendo, incluso, ejercer funciones arbitrales cuando, de forma expresa, se sometan las partes en conflicto.

f) Informar la creación de Cuerpos de Policía en municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

g) Informar sobre cuantas otras materias le sean planteadas por su Presidente de acuerdo con su carácter consultivo y sobre cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y, si lo estima necesario, podrá crear ponencias técnicas con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se establezcan en el acuerdo de creación.

Art. 28. 1. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Consejero de Administraciones Públicas.

b) Vicepresidente: El Director General de Administración Local.

c) Vocales:

-Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Administraciones Públicas.

-Cuatro representantes de los Ayuntamientos de la región que cuenten con Cuerpo de Policía.

-Dos representantes de los Funcionarios de las Policías Locales, designados por las centrales sindicales más representativas en el ámbito de La Rioja.

d) Secretario: Un funcionario de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

2. Podrán asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto, los asesores y especialistas en las materias a tratar, que hayan sido convocados.

Disposición transitoria.

A los funcionarios de la Policía Local que carezcan de la titulación adecuada a la entrada en vigor de esta Ley, se les mantendrá en su grupo en situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos.

Disposición adicional.

La determinación de subescalas y de las plazas necesarias para la creación de cada subescala superior, se establecerá reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposiciones finales.

1ª. Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2ª. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la constitución de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

3ª. La presente Ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 1 de marzo de 1991.-El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.